



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2008-PA/TC

LIMA

RICARDO RAÚL TORREBLANCA
CRUZATTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Raúl Torreblanca Cruzatti contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 3 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Caja de Pensiones Militar y Policial solicitando la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001 y su reglamento el Decreto Supremo 196-2001-EF; y que consecuentemente, se le adicione a su remuneración básica el monto de S/.50.00, desde su entrada en vigencia disponiéndose el pago de los intereses legales y costos.
2. Que el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de enero de 2008, declara fundada en parte la demanda; que se ha producido sustracción de la materia pues de la boleta de fojas treinta y cuatro se constata que desde noviembre de 2007 al actor se le viene aplicando el incremento del Decreto de Urgencia 105-2001 por lo que carece de sentido un pronunciamiento de fondo.
3. Que la Sala Superior competente declara improcedente la apelada, estimando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.
4. Que la pretensión del demandante se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA.
5. Que respecto a la citada pretensión, se advierte de fojas 38, que la emplazada cumplió con otorgarle al demandante el incremento del Decreto de Urgencia 105-2001; sin embargo el actor en su recurso de agravio constitucional de fojas 135, manifiesta que este incremento no le ha sido otorgado debidamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2008-PA/TC

LIMA

RICARDO RAÚL TORREBLANCA
CRUZATTI

6. Que en autos no obran boletas de pago de fecha posterior o algún otro documento que demuestren la correcta aplicación del referido incremento del Decreto Supremo 105-2001, resultando por ende el proceso constitucional de amparo insuficiente para dilucidar esta controversia, por lo que según lo dispuesto por el artículo 9 ° del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR